

147
. 146
17
v2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ABRIL DE 1856.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que para solemnizar en esta capital el regreso del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, y que su recibimiento en ella sea tan digno cuanto merecen los importantes servicios que ha prestado en la campaña de Puebla, restableciendo la paz y afianzando las libertades públicas; en nombre del Distrito de México, y para dar una prueba de su gratitud por tales servicios, en uso de mis facultades, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. El juéves 3 del actual, se cerrará el comercio y todos los talleres de esta capital.

Segunda. El mismo dia 3 y los dos siguientes, se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares.

Tercera. Todas las oficinas, colegios y coporaciones, así civiles como eclesiásticas de esta capital, se presentarán á las doce del espresado dia 3, en el salon de cabildos del Exmo. Ayuntamiento, con el objeto de acompañar á las autoridades á recibir al Exmo Sr. presidente de la República.

Cuarta. Se prohíbe el espendio de pulque y demas licores embriagantes para este dia: para el efecto se cerrarán las pulquerías, vinaterías y demas espendios de licores á las doce del citado dia.

Quinta. Se prohíbe que en el referido dia 3 transiten los coches por la plaza mayor, así como en la línea que corre de la garita de la Piedad á la estatua de Cárlos IV, y de allí á la dicha plaza mayor, exceptuándose de esta prohibicion los coches de los Exmos. Sres. ministros de Estado. La policía cuidará del cumplimiento de esta y la anterior prevencion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 1.º de 1856 —*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito á sus habitantes sabed.

Que para la mejor inteligencia y puntual observancia del bando publicado el dia de ayer, he decretado lo siguiente.

El adorno é iluminacion en los edificios públicos y particulares de que habla la segunda prevencion del referido bando, es obligatoria bajo las penas que señala el bando publicado el 20 de Setiembre de 1854, las cuales se aplicarán irremisiblemente á los infractores.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 2 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El Presidente sustituto de la República, á sus conciudadanos.

MEXICANOS:

Vuelvo á esta hermosa capital con la dulce satisfaccion de haber afianzado la paz y vencido á los enemigos de las libertades públicas. Si se ha derramado sangre, á nadie he hecho perecer en un patíbulo. Si he sido severo, es porque así lo exigian la justicia y la salud de la nacion.

Conciudadanos: Aprovechaos de los beneficios de la Divina Providencia que vela sobre nosotros, para que podamos constituirnos. Odio eterno á la guerra civil, y que el respecto y obediencia á la ley, sean en lo sucesivo nuestra única divisa.

Mexicanos: ¡Viva la República! ¡Viva la Independencia!

México, Abril 3 de 1856.—*Ignacio Comonfort.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guardia nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo público pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se hallan en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquiera tribunal de la República á

quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

Art. 2.º A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para estinguir su condena, se les abonarán los tres meses de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se establece en esta capital un colegio de educacion secundaria para niñas, conforme á las bases contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.º Habrá en este colegio por ahora veinticinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinticinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demás del establecimiento, serán pagados de toda preferencia por el fondo de instrucción pública, hasta que queden fundados y asegurados competentemente.

Art. 3.º La dirección y enseñanza de las niñas en este colegio estarán bajo la vigilancia de la junta privativa de que habla el art. 6.º, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instrucción, prefiriéndose á las que sean madres de familia.

Art. 4.º En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera. De Religión y moral cristiana y social, conforme á las máximas del Evangelio y á las doctrinas de los autores mas acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendiosas y prácticas, por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construcción de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de historia natural.

Quinta. De geografía física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sesta. De aritmética y teneduría de libros.

Sétima. De idiomas francés, inglés é italiano.

Octava. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de la costura por medio de máquinas.

Novena. De educación física de la mujer.

Art. 5.º El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera cátedra, será de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras que tendrán habitación y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo.

Art. 6.º Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca á la mas pronta ejecución de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán á la aprobación del gobierno general, examinando á las preceptoras despues de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotación; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean; y cuidando en todo lo relativo á la fundación, apertura, orden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará también, á propuesta de la directora, las personas

que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Lafragua*.

República mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—El Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto que por el presente aviso se haga saber á los dueños de las pulquerías que están situadas fuera del cuadro que demarca el bando de 29 de Octubre de 1850, presenten en este gobierno, dentro de tercero dia, las licencias y patentes que hayan concedido su apertura; en el concepto de que, al que no cumpliera esta determinacion en el término que se fija, se le cerrará la casa.

México, Abril 7 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; por que sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reaccion que acaba de terminar, no solo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido origen de una anarquía tanto mas perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la division de la República, y mas tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre bermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidacion del órden público y vista como accion meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnicion de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el mas santo de los deberes sociales, adquirieron un ver-

dadero título á la estimacion del gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Exmo. ayuntamiento y el gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demás acciones militares en que se ha combatido la reaccion y asegurado la paz de la República, se estenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2.º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Patriótica condecoracion de la paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripcion: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa de sargento abajo solo usará la cinta.

3.º El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnicion de esta capital ó en otras plazas que á juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y tranquilidad pública: el diploma que se estienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4.º Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán esceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, menos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se espedirá el correspondiente resguardo.

5.º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la nacion: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6.º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnizacion.

7.º La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la espresada guerra, se encarga de su educacion en los colegios del Estado, y les dispensa su alta proteccion segun los merecimientos de cada uno.

8.º Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 50, 51, 52, 53, y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Setiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados

9.º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1856 — *Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México Abril 8 de 1856.—*Lafragua.*

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Art. 1.º A todo el que dentro de ocho dias contados desde esta fecha presentase en este gobierno armas de municion, se le pagará las cuotas siguientes.

Por fusil de percusion, carabinas á la Tige ó á la Minié, por cada uno, , , , ,	2 0
Por idem de chispa, , , , , ,	1 0
Por tercerola, , , , , , , ,	0 4
Por bayoneta, , , , , , , ,	0 2
Por espada ó rifle, , , , , , , ,	0 2

Art. 2.º Pasados los ocho dias, se hará una requisicion muy escrupulosa, y se recojerán todas las armas de municion que se hallaren, y al que las tenga, se le impondrán seis meses de obras públicas, ó una multa de ciento á quinientos pesos, siendo de esta multa la mitad para el que denunciare la infraccion.

Art. 3.º Todos los dueños de tiendas y caseras de casas de vecindad, fijarán en sus respectivas puertas un ejemplar de este bando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa, ó de ocho dias á un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 10 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Los dueños de casillas de pulquerías que se hallan fuera del cuadro, y que presentaron sus patentes respectivas según lo prevenido por este gobierno en 7 del actual, se servirán pasar desde hoy hasta el martes próximo precisamente, de diez á doce del día, para recibir dichas patentes y saber las disposiciones que ha acordado el Exmo. Sr. gobernador.

México, Abril 12 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente.*”

“El congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia espidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.—Dado en México, á 23 de

Abril de 1856.—*Mateo Echaiz*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y la comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1856.—*Montes*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*”

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede

abono de tiempo á los reos sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole ejemplares del decreto que se espresa.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.—*Montes*.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer que las personas que tengan que sacar licencias para conservar letreros en sus casas, solamente paguen el valor del sello, conforme al decreto de 18 de Febrero de 1854.

México, Abril 17 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Como el Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto restablecer el resguardo diurno, por su orden invito á los ciudadanos que quieran servir en dicho resguardo, á que se presenten

á este gobierno para ser alistados; en el concepto de que se ha aumentado el sueldo á seis reales diarios por plaza, y de que las calidades que se exigen á los guardas son las que espresa el artículo 1.º del bando de 6 de Mayo de 1850, que dice:

“Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde de cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociese pedirá informe al gefe de la manzana respectiva. Si el gefe de cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.”

México, Abril 18 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el ciudadano Emilio Saborío lo es de esta República, conforme á la carta de ciudadano que en debida forma ha presentado: que es abogado recibido en los tribunales de Centro-América, segun los documentos auténticos que, legalizados como*